



LEY 368

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

LEY N° 241

Sobre multas impuestas por los funcionarios autorizados para aplicarlas ⁽¹⁾

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Las multas impuestas por los funcionarios que por ley tengan derecho para imponerlas, serán satisfechas por los condenados a pagarlas con su equivalente en papel sellado que al efecto se crea.

Exceptúanse las multas municipales.

Art. 2°.- Los funcionarios que impusieren alguna multa no podrán percibirla en dinero sino en papel sellado equivalente al valor de la multa impuesta, de conformidad al artículo anterior.

Art. 3°.- A los efectos de los artículos anteriores, créase el papel sellado con la denominación de papel de multas, cuyo valor será en la escala siguiente: uno, cinco, diez y veinte pesos nacionales el sello.

Art. 4°.- El papel sellado de multas al venderse será timbrado con un sello que designe el día, mes y año en que se expende.

Art. 5°.- El empleado encargado de percibir la multa dará una constancia firmada por él, en el mismo papel sellado que contendrá la causa y valor de la multa.

Art. 6°.- La venta de papel sellado será hecha en la Capital, por la Colecturía General y en la campaña por los receptores de Rentas, pudiendo el P.E. autorizar a otras personas al efecto.

Art. 7°.- Dichos encargados de la venta del papel sellado remitirán a Colecturía mensualmente los de la Capital y trimestralmente los de la campaña el producto de la venta de papel sellado.

Art. 8°.- Si demorasen la remisión después de los plazos señalados en el artículo anterior, pagarán el uno por ciento de interés mensual, y si la demora pasara de noventa días sufrirán la multa establecida en el artículo 10.

Art. 9°.- Los funcionarios encargados de percibir las multas, como los de vender papel sellado, pasarán al Ministerio respectivo un estado mensual los de la capital y trimestral los de la campaña de las multas cobradas y del papel vendido con especificación de fecha para su publicación.

Art. 10.- Las infracciones a la presente ley serán castigadas con una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de doscientos pesos nacionales.

Art. 11.- Autorízase al P.E. para la reglamentación de la presente ley.

Art. 12.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, noviembre 9 de 1887.

SALUSTIANO SOSA – Francisco Alvarez – Daniel Goytia – Emilio Sylvester



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Departamento de Hacienda

Salta, noviembre 12 de 1887.

Téngase por ley de la Provincia la antecedente sanción de las HH. Cámaras, publíquese y dése al R. O.

GÜEMES – A. Martínez

(1) Reglamentada por Decreto N° 5 del 5 de enero de 1888.